

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 17433 3189 001 2022 00161 00
DEMANDANTE: GLADYS MURILLO CASTAÑO
DEMANDADO: JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA
SENTENCIA No: 030

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia de plano dentro del proceso **VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **GLADYS MURILLO CASTAÑO** en contra del señor **JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA**, actuando la demandante a través de amparador de pobres.

II. PRETENSIONES:

Se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA y GLADYS MURILLO CASTAÑO, ambos mayores de edad, domiciliados y residentes en el municipio de Manzanares, cuyo matrimonio se celebró la parroquia San Antonio de Padua de Manzanares, Caldas y registrado en la Notaría Única de este municipio bajo el serial 05140598, en virtud a que se configura la causal No. 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

Como consecuencia de la anterior declaración se disponga la suspensión de la vida común de los cónyuges.

Se determine a quién corresponde el cuidado de los hijos menores.

Disponga el Despacho la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y sostenimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado.

Que se inscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

III. HECHOS:

1. Los cónyuges contrajeron matrimonio católico en la parroquia San Antonio de Padua de Manzanares el día 20 de diciembre de 2008.

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 17433 3189 001 2022 00161 00
DEMANDANTE: GLADYS MURILLO CASTAÑO
DEMANDADO: JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA
SENTENCIA No: 030

2. La pareja cuenta con tres hijos: JHON ESTIVEN BUITRAGO MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.732.186, y cuenta con 18 años de edad; YENIFFER PAOLA BUITRAGO MURILLO, quien se identifica con NUIP 1.057.784.450 y cuenta con 14 años de edad; JOHAN SNEIDER BUITRAGO MURILLO, identificado con NUIP 1.057.787.934 y cuenta con 5 años de edad.

3. Por desavenencias entre la pareja decidieron separarse de hecho, circunstancia que se dio el 15 de febrero de 2020, cumpliéndose así la causal de divorcio establecida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil Colombiano.

4. En la sociedad conyugal que surgió en virtud del matrimonio no se adquirieron bienes ni quedaron deudas, por lo tanto, no hay lugar a la presentación de inventarios.

5. En la actualidad la señora GLADYS MURILLO CASTAÑO no se encuentra en embarazo.

6. El último sitio de convivencia de la pareja fue el municipio de Manzanares, Caldas.

III. TRÁMITE PROCESAL:

El 21 de julio de 2022 la señora GLADYS MURILLO CASTAÑO presentó a esta célula judicial, a través de su abogado amparador de pobre, doctor CARLOS ALBERTO ARISTIZÁBAL MONTES, demanda de DIVORCIO-CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, en contra del señor JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA.

Mediante auto de 17 de agosto, este Despacho admitió la demanda por reunir los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; y en los términos del artículo 289 *ibídem* o de la Ley 1213 de 2022 ordenó notificar al demandado, señor JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA del auto admisorio de la demanda, corriéndole traslado por veinte (20) días, para que la contestara a través de apoderado. Anunció que al proceso se le daría el trámite verbal consagrado en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y le reconoció personería jurídica al profesional del derecho doctor CARLOS ALBERTO ARISTIZÁBAL MONTES, en virtud del amparo de pobreza otorgado. La notificación personal al demandado se materializó en el juzgado el 9 de septiembre posterior.

El 20 de octubre por medio de auto, fue fijada la audiencia de que trata el artículo 372 para el 29 de noviembre anterior, a las 3:30 de la tarde.

- Una vez iniciada la audiencia programada, se dio paso a la conciliación, conviniendo ambos cónyuges en mutar el proceso y efectuar la solicitud de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO **DE COMÚN ACUERDO**, logrando imprimirle el trámite de Jurisdicción Voluntaria a este asunto, de conformidad con lo indicado en el artículo 577-10 del Código General del Proceso y tras reunir la demanda los requisitos especiales del artículo 578 *ibídem*.

Y acordaron que:

- Cada cónyuge conservará su residencia separada, tal como lo han venido haciendo.

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 17433 3189 001 2022 00161 00
DEMANDANTE: GLADYS MURILLO CASTAÑO
DEMANDADO: JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA
SENTENCIA No: 030

- Cada uno velará por su propia subsistencia con recursos propios.
- El cuidado personal de los menores estará a cargo de la señora GLADYS MURILLO CASTAÑO.
- La cuota alimentaria aportada por el padre de los hijos, señor JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA, continuará en la suma de \$300.000, cuota que se incrementará a partir del 01 de enero de 2023 y así cada año, de acuerdo al incremento del IPC.
- En relación a las visitas del señor JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA a sus hijos, manifestaron los cónyuges que no se establece ninguna restricción para realizarlas.

Instruido entonces el proceso, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

1. Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los solicitantes son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones; el libelo introductorio se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso; y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la Ley es el competente para conocer del mismo, vale decir, ante el Juez Promiscuo del Circuito de Manzanares, Caldas, porque ambos conservan su último domicilio común en este municipio.

2. La legitimación en la causa está acreditada con el registro civil de matrimonio, expedido por la Notaría Única del Círculo de Manzanares, Caldas, bajo el serial 05140598 de 11 de julio de 2012, donde aparece inscrito el matrimonio de los señores JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA y GLADYS MURILLO CASTAÑO, celebrado el 20 de diciembre de 2008 en la Parroquia San Antonio de Padua de Manzanares, Caldas.

3. Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece el numeral 9º, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Sobre la institución del divorcio consensual, el tratadista GUSTAVO LEÓN JARAMILLO OSORIO, en su obra “*Nuevo Régimen de Divorcio y Separación de Cuerpos*”, comenta:

“(…) El Divorcio por mutuo consentimiento es probablemente el mayor acierto que tiene la Ley 25 de 1992, todos los esfuerzos que se han hecho para la introducción de esta causal no han sido vanos y serán siempre loables mantenidos en alto como una manifestación de cultura, de generosidad y de paz”.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, los esposos pueden lograr el divorcio con la prueba de la causal que la Ley exige, o sea mutuo consentimiento para que se llegue a una decisión de esa naturaleza, tal como quedó plasmada la causal 9ª implorada; además se requiere que la solicitud se haga en forma conjunta y en la demanda los cónyuges deben manifestar la forma como cumplirán sus obligaciones alimentarias entre ellos y respecto de los hijos comunes, el cuidado personal de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que ha de quedar la sociedad conyugal.

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 17433 3189 001 2022 00161 00
DEMANDANTE: GLADYS MURILLO CASTAÑO
DEMANDADO: JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA
SENTENCIA No: 030

No habiendo objeción alguna a la petición de los solicitantes, se decretará la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, contraído por los señores JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA y GLADYS MURILLO CASTAÑO, en razón de haberse cumplido con las exigencias legales antes anotadas.

Respecto a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio y se harán los demás pronunciamientos consecuenciales.

Debe advertirse que en casos como el de la especie, si bien se culminan los efectos civiles del matrimonio, no finaliza el vínculo religioso entre los contrayentes, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 5° de la mencionada Ley, según el cual *“En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”*, pues para la religión católica tal vínculo es de carácter indisoluble, sin que las Leyes civiles tengan la potestad de regular lo concerniente a la fe y espiritualidad de las personas, aunque sí su estado civil, como lo indicó la Corte Constitucional:

“(…) 1. La ley civil regula los efectos civiles de todo matrimonio, los cuales cesan por el divorcio;

“2. Ante la ley civil el matrimonio, en general, es disoluble, aunque el dogma interno de la respectiva religión se considere que el vínculo es indisoluble;

“3. El estado civil de las personas no será determinado por las autoridades religiosas, sino exclusivamente por la ley.

“Así, aunque el vínculo religioso de los divorciados permanezca en el fuero de la conciencia, la realidad es que ante la ley civil los efectos civiles del vínculo religioso cesan por divorcio. De este modo, el matrimonio canónico no implica que ante la potestad civil los efectos civiles del vínculo sean la indisolubilidad, pues, el matrimonio ante el Estado es disoluble de conformidad con los incisos 6 y 8 del artículo 42 superior.

(…)

“A la ley civil no le corresponde, en modo alguno, regular la esfera espiritual, saliéndose de su potestad, porque desconocería no sólo la libertad de cultos (art. 19), sino que impediría el pluralismo, uno de los fundamentos filosóficos de la Carta.

(…)

“Lo que la Constitución establece no es un vínculo disoluble a los matrimonios religiosos, sino que los efectos civiles del vínculo religioso cesan por divorcio”¹.

Por tanto, en la parte resolutive de esta decisión se aclarará que con la cesación de los efectos civiles del matrimonio no se da fin al vínculo religioso existente entre los demandantes.

¹ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-456 de 13 de octubre de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Meza.

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 17433 3189 001 2022 00161 00
DEMANDANTE: GLADYS MURILLO CASTAÑO
DEMANDADO: JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA
SENTENCIA No: 030

En consideración a que, la sociedad conyugal entre los solicitantes no ha sido disuelta ni liquidada, el Despacho hará el respectivo pronunciamiento frente a la misma.

No hallando otra consideración de pertinencia a tener en cuenta para tomar la decisión de fondo, con fundamento en lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Manzanares, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: POR LA CAUSAL MUTUO ACUERDO ENTRE LAS PARTES, DECRETA la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO que contrajeron los señores **JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA y GLADYS MURILLO CASTAÑO**, identificados con las cédulas de ciudadanía 15.990.934 y 24.738.454, respectivamente, celebrado el 20 de diciembre de 2008 en la Parroquia San Antonio de Padua de Manzanares, Caldas, e inscrito en la Notaría Única de este municipio bajo el indicativo serial No. 05140598 de 11 de julio de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR terminada la vida en común de los cónyuges y disuelto el vínculo matrimonial. Cada uno de los cónyuges tendrá su residencia separada y proveerá su subsistencia con recursos propios.

Parágrafo 01: El cuidado personal de los hijos menores estará a cargo de la madre, señora **GLADYS MURILLO CASTAÑO**.

Parágrafo 02: En cuanto a la regulación de visitas, no se establece ninguna restricción al progenitor, señor **JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA** para realizarlas.

Parágrafo 03: Respecto a la regulación de la cuota alimentaria, el progenitor continuará aportando una cuota mensual de \$300.000. Esta cuota será incrementada cada año de acuerdo al aumento del IPC.

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión no da fin al vínculo religioso existente entre los señores **JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA y GLADYS MURILLO CASTAÑO**, pues el mismo se rige por las disposiciones canónicas.

CUARTO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio entre los ex cónyuges **JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA y GLADYS MURILLO CASTAÑO**, la que liquidarán posteriormente, sin perjuicio de que puedan acudir ante la Notaría Única del Círculo de Manzanares, Caldas para liquidarla a través de Escritura Pública.

QUINTO: ORDENAR el registro de esta providencia en los libros notariales correspondientes, registro civil de matrimonio bajo el serial No. 05140598 de 11 de julio de 2012, de la Notaría Única de Manzanares, Caldas, sobre su nuevo estado; así como en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, el del señor **JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA**, en la Notaría Única de Pensilvania, Caldas bajo el indicativo serial No. 5737893 y el de **GLADYS MURILLO CASTAÑO**, en la Notaría Única de Samaná, Caldas, bajo el indicativo serial No. 9058901. Así mismo inscribese esta sentencia en el libro de Varios de sus registros civiles.

PROCESO: VERBAL – CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 17433 3189 001 2022 00161 00
DEMANDANTE: GLADYS MURILLO CASTAÑO
DEMANDADO: JOHN WILLIAM BUITRAGO RAIGOZA
SENTENCIA No: 030

SEXTO: NO CONDENAR en costas al brillar ausente oposición.

SÉPTIMO: EXPÍDASE copias auténticas de este fallo con destino a los interesados, a su costa.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE esta sentencia mediante Estado.

NOVENO: ARCHÍVESE las presentes diligencias una vez ejecutoriada la decisión, previas las anotaciones en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0adc58372e16dff1271e8831adb534127dcfce14bcab6126ff5797b661c4d3**

Documento generado en 06/12/2022 07:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>